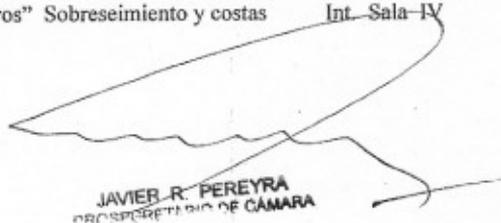


*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

J.- Causa n° 963/12 "Casón Enrique y otros s/ usurpación y otros" Sobreseimiento y costas Int. Sala-IV  
I: 27/124 (73.294/01).

///nos Aires, 30 de octubre de 2012.-

  
JAVIER R. PEREYRA  
PROSEPECTIVO DE CÁMARA

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca la intervención de la Sala la presente causa con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la querella contra la resolución de fs. 3005/3037 y que fuera concedido por el *a quo* (ver fs. 3065) en orden a los sobreseimientos dispuestos en favor de Néstor Rubén Crespo, Juan Miguel Gerenni, Luis Alberto Porcelli, Enrique Casón, Héctor Manuel Castiñeiras, Cecilia Marcela Egan, Sebastián Enrique Casón, Julio César González, Ramiro Enrique Casón, Claudio Fabián López, Luis Emilio Ferrari, Juan Alberto Ramírez, Julio César Vorecai y Horacio Bossio, conforme lo normado en el artículo 336, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, el defensor Guillermo Balabán apeló el auto de fs. 3043/3043 vta. en cuanto impuso el pago de las costas del proceso en el orden causado.

Al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454, *ibidem*, concurrieron a informar los apelantes, quienes desarrollaron los agravios introducidos en sus respectivas impugnaciones. Por su parte, también estuvieron presentes las Dras. Estefanía Zaccardi -por la defensa de Ferrari- y Claudia Susana Capo -como asistente letrada de los imputados Crespo y González-, a fin de efectuar las réplicas pertinentes.

Concluidas las exposiciones, el tribunal pasó a deliberar en los términos establecidos en su artículo 455.

**Y CONSIDERANDO:**

**I- De los hechos investigados:**

Para una mayor claridad corresponde recordar los sucesos que se les reprocha a los encausados y que fueron analizados por esta Sala en su anterior intervención de fs. 2050/2052 vta..

*Hecho identificado como nro. I:* se imputa a Enrique Casón, Cecilia

Marcela Egan, Rodrigo Enrique Casón, Sebastián Enrique Casón, Julio César González y Claudio Fabián López, haber irrumpido el 15 de agosto de 2001, junto con Julio César Vorecai, Juan Alberto Ramírez y Horacio Bossio, en la sede de la firma "Radio Call S.A." ubicada en la Avda. Ricardo Balbín 2640 de esta ciudad, en ausencia del presidente José Luis Lanci, para tomar el control de la empresa, revisando la documentación y violentando un escritorio para acceder al contenido de sus cajones. En dicha ocasión, Enrique y Sebastián Casón, Claudio López y Horacio Bossio se apoderaron de diversos elementos de la empresa, entre los que se encontraban una computadora y una chequera.

*Hecho identificado como nro. II:* se endilga a Enrique Casón, Luis Emilio Ferrari, Ramiro Enrique Casón, Néstor Crespo, Juan Miguel Gerenni, Luis Alberto Porcelli y Héctor Manuel Castiñeiras, haber participado del desvío de los pagos que realizaran los clientes de la firma "Stopcar System S.A.", a través de "SEPSA" (Pago Fácil), a la cuenta de Luis Alberto Porcelli y Juan Miguel Gerenni, enviando para ello a la última de las firmas mencionadas, una nota de fecha 16 de marzo de 2001 con la firma falsificada del querellante Capello. De esta manera, al no ingresar las sumas dinerarias a "Stopcar System S.A." ésta se vio imposibilitada de pagar las cuotas pactadas con Gerenni y Castiñeiras, quienes habían dado en préstamo a "Radio Call S.A." y a "Stopcar System S.A." la suma de U\$S 869.000, prendándose todas las acciones de ambas sociedades. Asimismo, la situación llevó a que "Radio Call S.A." se disolviera y a que los encartados derivaran la clientela de "Stopcar System S.A." -cuya denominación se cambió por "Wingman S.A." durante la presidencia de Ramiro Enrique Casón- a la firma "Stopcar S.A."

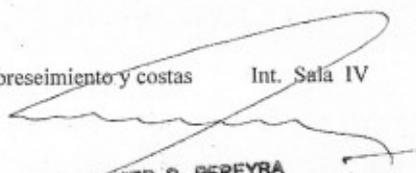
## **II.- Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la querrela:**

Previo al ingreso de la cuestión de fondo, corresponde aclarar que si bien el juez de grado concedió ampliamente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Chueco, del escrito obrante a fs. 3059/3061 vta. se desprende que su agravio se circunscribió exclusivamente al suceso identificado

*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

J.- Causa n° 963/12 "Casón Enrique y otros s/ usurpación y otros" Sobreseimiento y costas Int. Sala IV  
I: 27/124 (73.294/01).



JAVIER R. PEREYRA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

como "II", por lo que corresponde expedirse sólo en torno a la situación procesal de quienes resultan imputados en orden a este acápite, debiendo, en consecuencia, declararse mal concedido el recurso de apelación dirigido contra los sobreseimientos de Cecilia Marcela Egan, Sebastián Casón, Claudio Fabián López, Julio César González, Juan Alberto Ramírez, Julio César Vorecai y Horacio Bossio.

**III.- De la situación procesal de Enrique Casón, Luis Emilio Ferrari, Ramiro Enrique Casón, Néstor Crespo, Juan Miguel Gerenni, Luis Alberto Porcelli y Héctor Manuel Castiñeiras:**

El tribunal, en su pretérita intervención de fs.2050/2052 vta., destacó el resultado de la experticia realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto determinó que "La firma que rubrica la nota dirigida a SEPSA, del 16 de marzo de 2001, no corresponde al puño y letra de Miguel Ángel Capello" (fs. 830/832).

También hizo alusión a los extractos de la cuenta corriente 0041591-0080 9, a nombre de Luis Porcelli y Juan Gerenni, correspondiente al "Banco Mariva" (fs. 676/691), así como al examen contable realizado por la perito oficial Nury Edith Villalba, con intervención de los expertos de parte Horacio Raimondi y Carlos Fogarolli (fs. 1244/1252 vta.), donde se concluyó que "...la firma (SEPSA)... ha rendido las cobranzas que ha realizado por cuenta y orden de STOPCAR SYSTEM S.A.... entre el 19/03/01 y el 17/9/01, mediante depósito a cuenta corriente 000-0041591-0080 9... por el monto total de \$ 865.574,70..." y que no era posible determinar si esas sumas habían ingresado al patrimonio de "Wingman S.A.", puesto que de los registros contables de la empresa surgía que se insertaban importes de asientos globales.

Frente a ello, la Sala entendió que las constancias incorporadas al sumario impedían tener por acreditados los extremos necesarios para adoptar un auto de mérito liberatorio respecto de los encausados, en tanto que de las copias

relativas a los movimientos de la cuenta bancaria, a la cual se dio la orden a "SEPSA" para que depositara el dinero correspondiente a los pagos de los servicios de "Stopcar System S.A", no surgía con claridad el posterior derrotero de las sumas en cuestión, razón por la que era necesario convocar a algún profesional del área correspondiente del "Banco Mariva" para que se expidiera al respecto, previo a la eventual realización de otro peritaje.

En ese orden, el juez de grado convocó al responsable del sector "Cuentas Corrientes" de esa entidad bancaria, Rolando Javier Franco, quien refirió que si bien no era posible determinar del extracto de la cuenta 0041591-0080 9 cuál habría sido el destino de sus fondos, sí se podía establecer el modo en que se produjo el egreso del dinero, es decir si lo había sido por medio de cheques, extracciones, débitos, etc. (cfr. fs. 2094). Así, acompañó a fs. 2107/2206 copia de los cheques emitidos contra la referida cuenta desde el 16 de marzo de 2001 hasta el 19 de mayo de 2002.

Con estas nuevas constancias, se ordenó la realización de un nuevo estudio contable a fin de conocer el destino de los fondos ingresados a la cuenta entre el 19 de marzo y el 17 de septiembre de 2001 (fs. 2215). Dicha diligencia arrojó como resultado que el total de montos acreditados durante ese período fue de \$1.042.599,62, conformado por el saldo inicial de \$884,60, las transferencias realizadas por "SEPSA" -\$865.574- y otros fondos por \$176.140,32. Que se habían debitado de esa cuenta un total de 70 cheques por una suma de \$970.249,15, siendo que éstos habían sido depositados en cuentas que no pertenecían a "Wingman S.A." y en otros casos cobrados por ventanilla por personas que serían ajenas a esa compañía (fs.2258/2268).

Convocados los querellantes Miguel Ángel Capello (fs. 2284/2284 vta.) y José Luis Lanci (fs. 2296/2297), y exhibido que les fuera el listado con los beneficiarios de los referidos cartulares (cfr. fs. 2262/2265), reconocieron como vinculado a "Stopcar System S.A." únicamente a Guillermo Capello en su carácter de Director, destacando que todas las demás personas nominadas en la planilla se relacionaban con el estudio contable "Gerenni-Castro" o bien con el

*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

J.- Causa n° 963/12 "Casón Enrique y otros s/ usurpación y otros" Sobreseimiento y costas Int. Sala-IV  
I: 27/124 (73.294/01).

JAMER R. PEREYRA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

coimputado Porcelli.

Frente a ello, el juez de grado citó a prestar declaración a quienes cobraron tales instrumentos (2395/2400), siendo que, a diferencia de lo manifestado por los denunciados, los testigos Daniel Roberto Vito (fs. 2578/2579), Mariano Jorge Audisio (fs. 2581/2582), Pedro Agustín Varocay (fs. 2808/2809) y Leonardo Patricio Cepeda (fs. 2810/2810 vta.) refirieron desempeñarse para ese entonces en la firma "Stopcar System S.A." y en tal calidad haber percibido distintas sumas de dinero que luego eran entregadas a la empresa.

También se recabaron los dichos de la abogada Alicia Beatriz Di Paolo y del contador Jorge Nicolás Castro (fs. 2876/2877 vta.), quienes coincidieron en que la cuenta del "Banco Mariva" se utilizó para recibir los pagos de "SEPSA" ya que "Wingman S.A." había cerrado todas las suyas por encontrarse inhibida, extremo éste que fue confirmado por el propio Miguel Ángel Capello a fs. 313/315 vta..

La referida Di Paolo explicó además que aquélla había sido abierta por el Dr. Porcelli y el contador Gerenni con motivo de los autos caratulados "Establecimiento Elaborador de Alimentos Sacaan Argentina s/ Concurso preventivo", a fin de percibir el pago de los honorarios del estudio jurídico del primero, así como también para el pago de los acreedores del concurso de referencia, para lo cual Porcelli libraba los pertinentes cheques a fin de que fueran depositados en el "Banco Ciudad de Buenos Aires" -Sucursal Tribunales- o bien cobrados por ventanilla cuando eran por las tareas profesionales llevadas a cabo.

Sentado todo lo anterior, consideramos que el temperamento desvinculante adoptado en la instancia de origen debe ser homologado, pues las constancias probatorias agregadas al legajo, conforme los lineamientos trazados por esta Sala a fs. 2050/2052 vta., no revisten eficacia para agravar la situación

procesal de los imputados.

En este sentido, coincidimos con el juez de grado en cuanto a que las nuevas diligencias materializadas han permitido establecer que, de adverso a lo sostenido por la querrela, los socios Capello y Lanci conocían que la firma "SEPSA" depositaba en la cuenta corriente de los imputados Gerenni y Porcelli los pagos realizados por los clientes de "Stopcar System S.A." (luego "Wingman. S.A."), pues fue el propio hijo del mencionado Capello quien cobró el primer cheque librado contra aquélla. Refuerza aún más dicha conclusión, la circunstancia de que, conforme surge del anexo 1 del estudio contable aludido anteriormente (ver fs. 2262/2265), al menos veinte cartulares fueron cobrados por otros empleados de la compañía y luego entregados a ésta (cfr. fs. 2578/2579, 2581/2582, 2808/2809 y fs. 2810/2810 vta.).

Si bien no todo el capital fue direccionado a "Stopcar System S.A" (vgr. cheques nros. 5972806, 5972815 y 6040052 depositados en el "Banco Ciudad de Buenos Aires") ello se explica por cuanto existieron también otras acreditaciones dinerarias ajenas a las realizadas por "SEPSA", como lo son las que surgen del cuadro obrante a fs. 2259, por un monto total de \$176.140,32.

De otro lado, resultan atendibles las explicaciones brindadas por Gerenni (fs. 2990/2992 vta.) y Porcelli (fs. 2985/2988 vta.) en cuanto a que, por ser el dinero un bien fungible, resultaba intrascendente la forma en que se entregaban a "Stopcar System S.A." los fondos depositado por "SEPSA", ya que podían provenir tanto de la misma cuenta corriente como de cualquiera otra.

Además, no puede desconocerse que frente al modo en que era utilizada la misma resultaba más que factible que se confundieran los montos que por diferentes conceptos se acreditaban en ella, dando lugar a eventuales compensaciones posteriores que por tal motivo puede que no hayan quedado registradas en los extractos aportados por el "Banco Mariva".

Sobre este aspecto es importante remarcar que el estudio técnico efectuado sobre los libros de "Stopcar System S.A." no descartó que los fondos depositados por "SEPSA" hayan ingresado a las arcas de la sociedad, sino que

*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

J.- Causa n° 963/12 "Casón Enrique y otros s/ usurpación y otros" Sobreseimiento y costas Int. Sala IV

I: 27/124 (73.294/01).

*JAVIER B. PEREYRA*  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

se limitó a señalar que, frente al modo global en que se registraban los ingresos en su contabilidad, no era posible acreditar tal extremo (cfr. fs. 1244, 1245 y 1250).

Otro punto destacado por el instructor en su decisión para sostener la inexactitud de los hechos planteados por la querella, radica en que del contrato de préstamo cuya copia luce a fs. 778/780 se desprende que los deudores de dicho negocio eran, a título personal, Ramiro Enrique Casón, Miguel Ángel Capello y José Luis Lanci, y no así "Stopcar System S.A." ya que ésta sólo figuraba como codeudora solidaria y fiadora. Además, amén de no ser dicha sociedad la deudora principal, no surge del instrumento aludido ni del acuerdo modificatorio del 21 de febrero de 2001 (ver fs. 782/782 vta.) que los obligados debían afrontar las cuotas del crédito con los fondos depositados en la cuenta de Gerenni y Porcelli.

En este contexto, donde no ha podido acreditarse el efectivo desvío de fondos denunciado por la querella, así como tampoco el grado de responsabilidad que en su caso correspondía atribuirle a cada uno de los imputados (nótese que el propio recurrente omitió describir concretamente durante la audiencia cuál habría sido la conducta que en particular le atribuía a cada uno de ellos, siendo que ello incluso fue materia de crítica por parte de la defensas al momento de efectuar sus réplicas), impide continuar con la tramitación de esta causa a fin de no prolongar la incertidumbre del resultado procesal ya que la investigación iniciada hace más de once años se encuentra agotada.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"..la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de*

penal...” (2446. XXXVIII. “Arrastia, Buenard Celso” en causa 26.925 del 17/11/03; 114. XLIII. “Oliva Gerli, Carlos” en causa 1227 del 19/10/10).

#### **IV.- Del recurso de apelación interpuesto sobre la imposición de las costas:**

Finalmente, corresponde mencionar que en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de que la derrota en el litigio constituye la base para la imposición de las costas. Ello, porque debe primar, como corolario de la teoría objetiva del riesgo, la reparación del posible detrimento sufrido por quien indebidamente fue vinculado a un pleito por la contraparte, aun cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que al actor creía asistirle, y la excepción a ello debe acordarse de modo restrictivo (*in re* causas n° 580/12 “Quesada”, rta. 22/05/12; n° 1063/11 “Ayala”, rta. 14/9/11; entre otras).

Si bien se verifica un dilatado trámite de los actuados, lo cierto es que, como se dejara asentado en los párrafos precedentes, no fue posible corroborar las maniobras denunciadas por el acusador particular, razón por la que no se advierten razones suficientes que ameriten apartarse del principio general para eximirlo del pago de las costas. Por los mismos argumentos es que también habrán de imponérsele a esa parte las correspondientes al trámite de su apelación ante esta alzada.-

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I- Declarar mal concedido** el recurso de apelación dirigido contra los sobreseimientos de Cecilia Marcela Egan, Sebastián Casón, Claudio Fabián López, Julio César González, Juan Alberto Ramírez, Julio César Vorecai y Horacio Bossio.

**II- Confirmar** el auto de fs. 3005/3037 por el cual se dispuso el sobreseimiento de Enrique Casón, Luis Emilio Ferrari, Ramiro Enrique Casón, Néstor Crespo, Juan Miguel Gerenni, Luis Alberto Porcelli y Héctor Manuel Castiñeiras, con costas de alzada a la parte vencida (arts. 336, inc. 2°, y 531, primera parte, del Código Procesal Penal).

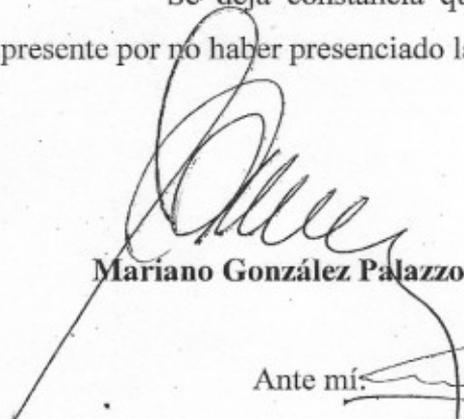
*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

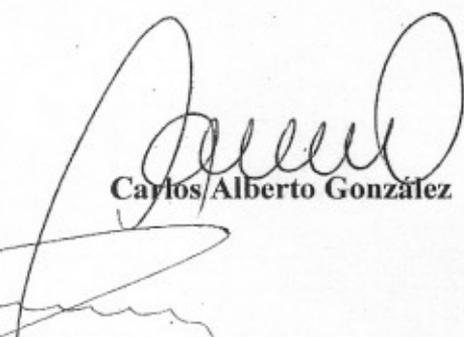
J.- Causa n° 963/12 "Casón Enrique y otros s/ usurpación y otros" Sobreseimiento y costas Int. Sala IV  
I: 27/124 (73.294/01).

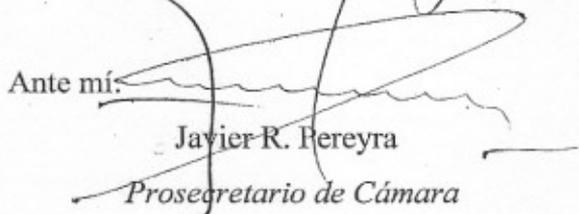
**III- Revocar** la resolución de fs. 3043/3043 vta. en cuanto fuera materia de recurso e imponer el pago de las costas a la querrela, lo que deberá además hacerse extensivo a la situación del resto de los imputados por estricta aplicación de lo normado en el art. 441, *ibidem*.

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones correspondientes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Doctor Alberto Seijas no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

  
**Mariano González Palazzo**

  
**Carlos Alberto González**

Ante mí:  
  
**Javier R. Pereyra**  
*Prosecretario de Cámara*

EN 31/00/12 SE  
REMITIÓ. CONSTE  
  
**JOSE L. GONZALEZ GUSMERONI**  
Prosecretaric Administrativo